

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 882/2023

Viedma, 2 de octubre de 2023.

VISTO: el expediente N° RRH23-11 caratulado: "Del Carmen Julia- Presentación- RH Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Oposición- Profesional en Sociología", y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la presentación interpuesta por la Sra. Julia del Carmen (fs. 01/03) contra la calificación obtenida en la evaluación de títulos y antecedentes del concurso externo convocado mediante Resolución 259/23-STJ del que participó.

Que la recurrente explica que al obtener 19 puntos en la evaluación de títulos y antecedentes, no alcanzó el puntaje mínimo para pasar a la siguiente etapa y agrega que no se explicaron los coeficientes o mecanismos de ponderación de antecedentes utilizados, en particular los items docencia, publicaciones de temas de Derechos Humanos y Género, formación profesional y experiencia laboral en temas de Derechos Humanos y Género en instituciones públicas no educativas.

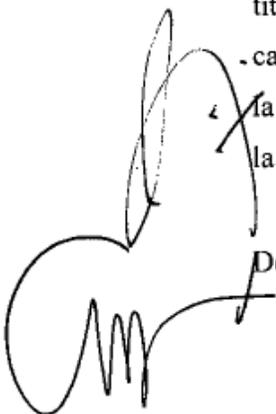
Que, además manifiesta que la diferencia para alcanzar el puntaje habilitante es mínima, que cualquier equivocación en la ponderación podría ser perjudicial para su postulación y que no se explica con claridad la mayor o menor valía de antecedentes respecto de las/os demás concursantes.

Que por ello solicita se revise y otorgue el puntaje de los antecedentes y se le comunique la forma de ponderación de los mismos.

Que para lograr un mejor entendimiento de la presente cuestión resulta adecuado efectuar una síntesis de los hechos que originaron el presente reclamo.

Que mediante Resolución 259/23-STJ, se dispuso el llamado a concurso externo de títulos, antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Profesional en Sociología, con categoría salarial equiparada a Jefe de Despacho, dependiente funcional y jerárquicamente de la Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma y funciones itinerantes en el ámbito de todo el territorio provincial.

Que sustanciada la instancia denominada evaluación de títulos y antecedentes, la Lic. Del Carmen efectuó la presentación que aquí se intenta resolver.



Que a fs. 05/06 luce acta del Tribunal Examinador, donde consta que se analizaron los cuestionamientos planteados, se explicaron cada uno de los planteos y se resolvió ratificar el puntaje oportunamente otorgado.

Que la impugnante fue debidamente notificada del mencionado acta conforme surge a fs. 07.

Que a fs. 28/32 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal, aconsejando no hacer lugar a la impugnación presentada por la Lic. Julia Del Carmén.

Que la señalada dirección observa que no se advierten visos de irrazonabilidad, ilogicidad o arbitrariedad alguna que lleve a concluir que el Tribunal Examinador haya excedido el marco de juridicidad aplicable, toda vez que el acta de fs. 05/06, por la que se resuelve la impugnación resulta fundada y la calificación impuesta constituye la derivación razonada de los antecedentes de hecho y de derecho.

Que al ingresar a la resolución del presente recurso de apelación en subsidio (artículo 14 del Reglamento Judicial), es preciso adelantar que corresponde su rechazo.

Que el Tribunal Examinador tuvo en miras dimensiones de calificación objetivas. No se constató irrazonabilidad ni arbitrariedad en el juicio efectuado por sus miembros, siendo sus calificaciones el resultado de un equilibrado análisis practicado en base a los antecedentes y títulos presentados por la impugnante.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, razón por la cual sus conclusiones sólo son susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta" (Dictámenes 203:137; 254:367; 275:220).

Que asimismo se ha expresado: "la actividad que desarrolla el Órgano de Selección se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, esa actividad sería jurídicamente observable sólo si dicho organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad" (Dictámenes PTN 279:326; 283:340).

Que en virtud de lo expuesto, resulta pertinente el rechazo de la apelación en subsidio, en el marco de lo previsto en el artículo 14 del Reglamento Judicial.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

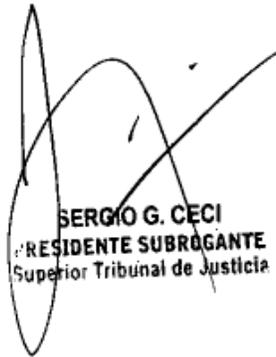
Artículo 1º.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Lic. Julia

Del Carmen (fs. 01/03), y confirmar lo resuelto por el Tribunal Examinador en orden a lo considerado precedentemente.

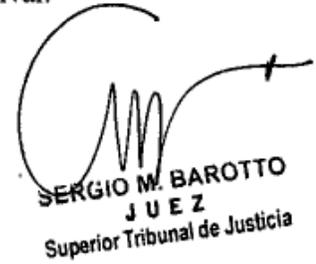
Artículo 2º.- Registrar, notificar, y oportunamente archivar.



RICARDO A. APARIAN
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

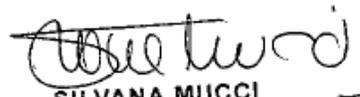


SERGIO G. CECI
PRESIDENTE SUBROGANTE
Superior Tribunal de Justicia



SERGIO M. BAROTTO
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI



SILVANA MUCCI
Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia
Superior Tribunal de Justicia